

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081548

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 24 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5518/2020

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Sanciones. Criterios de graduación. Ley 25/1995. La comisión repetida de infracciones tributarias. Firmeza de las sanciones. Se inadmite el recurso casacional por pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo en lo concerniente a la identificación de forma automática de la simulación con el efecto sancionador, por haber sido resuelta esta cuestión por las SSTs de 21 de septiembre de 2020 recurso n.º 3130/2017 (NFJ079429) y 15 de octubre de 2020, recurso n.º 4328/2018 (NFJ079440)], en un sentido contrario a la tesis que propugna en este recurso de casación la parte recurrente. Por lo demás, la discrepancia con la sentencia es de naturaleza puramente fáctica pues gira en torno a la existencia o no de la simulación declarada por la Administración Tributaria. Finalmente, habiéndose imputado a la sentencia *a quo* la infracción de normas o de jurisprudencia relativas a actos o garantías procesales determinantes de indefensión, como es la ausencia de motivación jurídica, no consta que se pidiera la subsanación de la falta o transgresión en la instancia de conformidad con previsto en el art.89.2.c) LJCA. Por otro lado, lleva razón la actora por cuanto se hace depender el "*dies a quo*" del inicio del periodo de 4 años para estimar la reiteración prevista en el citado precepto, en la tardanza del TEAR en resolver las reclamaciones presentadas en 2005. Ello no puede ser así y la inactividad o incumplimiento del plazo para resolver las reclamaciones en el TEAR no puede perjudicar al obligado tributario ya que la finalidad del precepto es agravar aquellos supuestos de efectiva conexión temporal en la comisión de infracciones de la misma naturaleza. De haberse resuelto la reclamación en el plazo correspondiente, según la Ley, la conclusión hubiera sido distinta y así debe considerarse, para no cargar al obligado tributario con un lapso temporal que no responde a la finalidad del precepto. Por tanto, considera que la firmeza de la resolución sancionadora se produjo en el momento en el que quedó expedita y abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2006, anulando la resolución sancionadora para considerar que sólo puede aplicarse la circunstancia agravante, prevista en el art. 187.1 a) LGT, dentro de los ejercicios que queden comprendidos en esos 4 años y no los que queden fuera de ese periodo. Presenta interés casacional la cuestión dirigida a dilucidar cuando una sanción tributaria debe considerarse firme en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una infracción posterior, para sancionar, el criterio de la reincidencia del artículo 187.1.a) LGT, si en el momento de dictarse resolución expresa o transcurrido el plazo establecido en el art. 240 LGT para considerarla desestimada por silencio administrativo. [Vid., STSJ de Cataluña de 1 de mayo de 2020, recurso n.º 983/2018 (NFJ079180) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 187 y 240.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don INES MARIA HUERTA GARICANO
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/03/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5518/2020

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5518/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Juan Manuel Bach Ferré, en representación de la mercantil Can Pipa, S.L., asistido por el letrado don Ramir Piera Pellicer, y el abogado del Estado, en la representación que le es propia, prepararon recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 983/2018, promovido por la citada mercantil, frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de 17 de mayo de 2018, desestimatorio de la reclamación económico-administrativa deducida contra los acuerdos dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT, de Cataluña, por el concepto de IVA 2010 a 2013 e Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 a 2012.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la representación procesal de Can Pipa, S.L. identifica como infringidos los artículos 178, 179, 183 y 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con los artículos 103.3, 210.4 y 211.3 LGT, 24.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general del régimen sancionador tributario (BOE de 28 de octubre) ["RGIT"] y todos ellos vinculados con el artículo 24.2 de la Constitución española ["CE"] y 16.3 LGT.

2.1. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

2.2. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea y considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contemplada en el artículo 88.3, letra a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 88.2. LJCA.

3. Igualmente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, el abogado del Estado identifica como infringido el artículo 187.1.a) LGT, en relación con el artículo 240 de la misma.

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.2. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea y considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contemplada en el artículo 88.3, letra a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como las circunstancias contenidas en las letras b) y c) del artículo 88.2. LJCA.

Segundo.

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 4 de septiembre de 2020, habiendo comparecido las representaciones procesales de la entidad Can Pipa, S.L. y de la Administración General del Estado, recurrentes y recurridas, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. Los escritos de preparación fueron presentados en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y Can Pipa, S.L. y la Administración General del Estado, se encuentran legitimados para interponerlo, al haber sido partes en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. No obstante, y por lo que respecta al recurso preparado por la entidad Can Pipa, S.L., debe acordarse su inadmisión a trámite, conforme al artículo 90.4.d) LJCA, por pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en lo concerniente a la identificación de forma automática de la simulación con el efecto sancionador. En efecto, la cuestión jurídica objeto de controversia ha sido resuelta por la Sección Segunda

de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencias de 21 de septiembre de 2020 (RCA 3130/2017); 15 de octubre de 2020 (RCA 4328/2018) y 22 de octubre de 2020 (RCA 4786/2018), en un sentido contrario a la tesis que propugna en este recurso de casación la parte recurrente. Por lo demás, la discrepancia con la sentencia es de naturaleza puramente fáctica pues gira en torno a la existencia o no de la simulación declarada por la Administración Tributaria. Finalmente, habiéndose imputado a la sentencia a quo la infracción de normas o de jurisprudencia relativas a actos o garantías procesales determinantes de indefensión, como es la ausencia de motivación jurídica, no consta que se pidiera la subsanación de la falta o transgresión en la instancia de conformidad con previsto en el artículo 89.2.c) LJCA.

3. En el escrito de preparación del abogado del Estado se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

4. El referido escrito de preparación, fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada aplica normas en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA], fija una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]. De las razones que se ofrecen para justificar ese interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que también ha de darse por cumplido el requisito del artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.-Como consecuencia de unas actuaciones de regularización tributaria por IVA de 2010 a 2013 e IS de 2009 a 2012, seguidas frente a la entidad CAN PIPA, S.L., la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en Cataluña, en diversas fechas del año 2015, impuso a la empresa sanciones por la comisión de determinadas infracciones tributarias, aplicando para fijar su importe el criterio de graduación de reincidencia del artículo 187.1.a) LGT/2003.

2º.-Contra dichas sanciones, la obligada tributaria formuló reclamaciones económico administrativas ante el TEARC que, por resolución de 17 de mayo de 2018, desestimó las mismas confirmando las sanciones impuestas.

3º.- Frente a ella la interesada formuló recurso contencioso administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Cataluña -Sección Primera- (recurso 983/2018), dictándose por la misma sentencia el 21 de mayo de 2020, que lo estimó parcialmente, sobre la base del siguiente razonamiento:

"En definitiva, mantiene que por el hecho de que el TEARC haya resuelto la reclamación económico-administrativa en fecha de 29.10.2009 (notificada el 19.11.2009) no puede perjudicarle, ya que las reclamaciones contra los acuerdos sancionadores por IVA 2001 y 2003 y ISO 2003 se presentaron el 15.12.2005.

En este punto lleva razón la actora por cuanto se hace depender el "dies a quo" del inicio del periodo de 4 años para estimar la reiteración prevista en el citado precepto, en la tardanza del TEARC en resolver las reclamaciones presentadas en 2005. Ello no puede ser así y la inactividad o incumplimiento del plazo para resolver las reclamaciones en el TEARC no puede perjudicar al obligado tributario ya que la finalidad del precepto es agravar aquellos supuestos de efectiva conexión temporal en la comisión de infracciones de la misma naturaleza. De haberse resuelto la reclamación en el plazo correspondiente, según la Ley, la conclusión hubiera sido distinta y así debe considerarse, para no cargar al obligado tributario con un lapso temporal que no responde a la finalidad del precepto."

Por tanto, considera que la firmeza de la resolución sancionadora se produjo en el momento en el que quedó expedita y abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2006, anulando la resolución sancionadora para considerar que sólo puede aplicarse la circunstancia agravante, prevista en el art. 187.1 a) LGT, dentro de los ejercicios que queden comprendidos en esos 4 años y no los que queden fuera de ese periodo.

Tercero.

- Normas que deberán ser interpretadas.

A estos efectos, el abogado del Estado plantea la interpretación del artículo 187.1.a) LGT, en relación con el artículo 240 de la misma.

Cuarto.

- Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Dilucidar cuando una sanción tributaria debe considerarse firme en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una infracción posterior, para sancionar, el criterio de la reincidencia del artículo 187.1.a) LGT/2003, si en el momento de dictarse resolución expresa o transcurrido el plazo establecido en el artículo 240 LGT/2003 para considerarla desestimada por silencio administrativo.

2. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la citada sentencia.

Quinto.

- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son pues el artículo 187.1.a) LGT, en relación con el artículo 240 de la misma.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Sexto.

-Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5518/2020, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 983/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Dilucidar cuando una sanción tributaria debe considerarse firme en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una infracción posterior, para sancionar, el criterio de la reincidencia del artículo 187.1.a) LGT/2003, si en el momento de dictarse resolución expresa o transcurrido el plazo establecido en el artículo 240 LGT/2003 para considerarla desestimada por silencio administrativo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículo 187.1.a) LGT, en relación con el artículo 240 de la misma.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Inadmitir el recurso preparado por el procurador don Juan Manuel Bach Ferré, en representación de la mercantil Can Pipa, S.L., asistido por el letrado don Ramir Piera Pellicer, conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en lo concerniente a la identificación de forma automática de la simulación con el efecto sancionador. Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA), en tanto que ha existido personación por parte del abogado del Estado.

5º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

6º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

7º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.